



Resolución N° E31 / 19-05-2022
El folio ha sido generado electrónicamente.

ACCEDE PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO CT001T0015757 PRESENTADA POR DOÑA ANA LUTTINO, DE 15 DE ABRIL DE 2022.

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, en adelante “Ley de Transparencia”; en el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285; en el Decreto Supremo N°20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la solicitud de acceso a la información folio CT001T0015757, presentada con fecha 15 de abril de 2022; y, en la Resolución Exenta N°139, de 17 de junio de 2021, del Consejo para la Transparencia, que aprobó la modificación del contrato de trabajo suscrita con don David Ibaceta Medina, designándolo Director General de esta Corporación.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 15 de abril de 2022, doña Ana Luttino presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información, ingresada bajo el folio CT001T0015757, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Respecto al claro incumplimiento del amparo c-4494-2021 y el cumplimiento irregular de este servicio validando el trato vejatorio hacia esta ciudadana, es que vengo a solicitar del expediente al no haber solicitado nada de mi hermanan doña Soledad Lutino Rojas,

1.- *Copia del expediente, de las solicitudes efectuadas solo por Ana Lutino Rojas, como instruye la decision del amparo.*

2.- *Copia del curriculum vitae de Gabriel Ortiz, de no existir como tal señale fundamentos .*

3.- *Estado recurso de reposicion amparo aludido*

4.- *Indique quienes han intervenido en el amparo y rol específico que han cumplido” (sic).*

2.- Que, en forma previa, se debe hacer presente que este Consejo, mediante oficio E6904, de 22 de abril de 2022, solicitó a la requirente subsanar su requerimiento, en razón de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia. En síntesis, se requirió reformular la presentación, planteándola en términos respetuosos y convenientes, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República.

Mediante correo electrónico, de 30 de abril de 2022, la solicitante indicó lo siguiente: "NO APRECIANDOSE LO SEÑLADO PRO ESTE CONSEJO PERO LOS FUNDAMENTOOS DE TENER LA INFORMACIÓN SON MAYOR, ES UE RENGRSO PERO SOLICITANDO QUE NO INTERVENGA DON DAVID IBACETA DENUNCIADO EN REITERADAS OCASIONES POR CORRUPCION POR MI HERMANA SIN RESPUESTA ALGUNA AL DIA DE HOY. POR LO QUE DEBE ABSTENERSE DE INTERVENIR MAS EN UNA AREA QUE NO LE PERTENECE COMO ES EL INGRESO DE LAS SOLICITUDES, A CARGO DE OTROA FUNCIONARIA. REITERO :

"Respecto al claro incumplimiento del amparo c-4494-2021

1.- Copia del expediente, de las solicitudes efectuadas solo por Ana Lutino Rojas, como instruye la decisión del amparo. 2.- Copia del curriculum vitae de Gabriel Ortiz, de no existir como tal señale fundamentos . 3.- Estado recurso de reposición amparo aludido 4.- Indique quienes han intervenido en el amparo y rol específico que han cumplido". (sic).

3.- Que, a su vez, es menester indicar que este Consejo no comparte las apreciaciones emanadas en la solicitud objeto de análisis del presente acto, particularmente lo que dice relación con los funcionarios/as de esta Corporación, enfatizando que el otorgamiento de las respuestas que se señalan en la presente resolución no implican, en absoluto, un reconocimiento de los juicios emitidos por la solicitante.

Adicionalmente, respecto a lo planteado sobre el Director General, se hace presente que -en los términos que fuere planteada la petición en esta parte- ello se trata de circunstancias que no dicen relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por cuanto no se traduce en la entrega de información que conste en soporte documental, en los términos descritos en los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia.

4.- Que, conviene tener presente lo indicado en el artículo 5° de la Ley de Transparencia, que señala al efecto que "(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

5.- Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: ...1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...)" .

6.- Que, en lo que respecta al 4to punto del requerimiento, esto es, “4.- Indique quienes han intervenido en el amparo y rol específico que han cumplido.” (sic), procede su reserva, específicamente en relación a divulgar la identidad de los funcionarios/as que hayan participado en el amparo Rol C4494-21, en virtud de la jurisprudencia reiterada y sostenida del Consejo Directivo de esta Corporación, contenida en las decisiones recaídas en los amparos Roles C2306-14, C2361-14, C2020-16, C129-17, C135-17, C5022-18, C2388-21 y C8379-21 entre otras, toda vez que la publicidad de los datos requeridos afecta el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, razón por la cual se ha decretado la reserva de la misma, en aplicación del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

7.- Que, en primer término, se debe considerar que los documentos – cualquiera que éstos sean – que se elaboren en ejercicio de las funciones públicas, **representan la posición del órgano o servicio del que se trate, y no necesariamente la posición de los funcionarios que participan en su formulación.** Por lo anterior, atendiendo en consecuencia al principio de responsabilidad, respecto de los informes o documentos de la administración del Estado responde el funcionario suscriptor del mismo.

8.- Que, en efecto, en el considerando 4° de la decisión dictada sobre el amparo Rol C2306-14, el Consejo Directivo de esta Corporación razonó lo siguiente:

*“4) Que la divulgación de la identidad de los profesionales médicos que toman parte en los respectivos pronunciamientos institucionales de la reclamada, **necesariamente supone un riesgo de afectación en el cumplimiento de sus funciones habituales.** En efecto, exponer a los referidos especialistas a consultas de interesados, a recibir antecedentes por medios postales y electrónicos o verse obligados a atender llamados telefónicos que se le formulen para requerir información sobre el avance de sus respectivas presentaciones como a dar explicaciones por un eventual rechazo de los recursos o presentaciones efectuados por un particular, **supone distraer a dicho personal de las tareas habituales que les han sido encomendadas,** perjudicando además los procedimientos administrativos internos establecidos por la Superintendencia de Seguridad Social para impugnar sus dictámenes, circulares o resoluciones, tornándolos inoficiosos.” (énfasis agregado).*

9.- Que, a mayor abundamiento, el considerando 7° de la decisión recaída en el amparo Rol C2388-21, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia dedujo lo siguiente:

*“7) (...) divulgar los nombres de los redactores del comunicado en comento, podría inhibir a los funcionarios a los que les corresponda efectuar este tipo labores, que eventualmente puedan tener repercusión pública, a que se abstengan de efectuarlas, desobedeciendo las órdenes de la autoridad superior de quien emane esta, **lo anterior produciría una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al debido cumplimiento de las funciones del órgano reclamado en los términos de la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.**” (énfasis agregado).*

10.- Que, sin perjuicio de lo expuesto en forma precedente, respecto los demás requerimientos contenidos en la solicitud de acceso a la información folio CT001T0015757, se accede a la peticionado en la forma que en los considerandos siguientes se exponen.

11.- Que, respecto del primer punto de la solicitud, esto es, “1.- *Copia del expediente, de las solicitudes efectuadas solo por Ana Lutino Rojas, como instruye la decisión del amparo*” (sic), se adjunta la presente Resolución, copia íntegra -en formato PDF- del expediente de amparo Rol C4494-21.

12.- Que, en relación con el segundo punto de lo requerido, esto es, “2.- *Copia del curriculum vitae de Gabriel Ortiz, de no existir como tal señale fundamentos.*” (sic), cabe destacar que, en el cumplimiento del amparo Rol C4494-21, lo remitido por la Superintendencia de Seguridad Social, fue la carpeta funcionaria del Sr. Gabriel Ortiz, cuya copia se adjunta a la presente resolución, siendo dicho antecedente **el que obra en poder de esta Corporación.**

13.- Que, en respuesta al tercer punto de lo requerido, esto es, “3.- *Estado recurso de reposición amparo aludido.*”, cabe señalar que, con fecha 5 de mayo de 2022, fue notificado a la casilla electrónica de la solicitante el oficio conductor E7624, de 4 de mayo de 2022, el cual informa la decisión del recurso administrativo en comento, en este sentido, se adjunta -en formato PDF- a la presente Resolución, el oficio aludido, así como la decisión que resuelve el recurso de reposición del amparo Rol C4494-21.

14.- Que, por último, respecto el último punto de su requerimiento, específicamente lo que dice relación con el rol que tienen los funcionarios en cuanto a la tramitación de un amparo, teniendo en consideración el principio de máxima divulgación consagrado en la letra d), artículo 11 de la Ley de Transparencia y, en concordancia con la señalado en el considerando 6° de la presente Resolución, es menester señalar que las funciones, facultades y atribuciones de las unidades internas de esta Corporación, se encuentran permanentemente a disposición del público, en el sitio web de Transparencia Activa del Consejo para la Transparencia, en la siguiente ruta: ingresar a <https://www.consejotransparencia.cl>, una vez realizado el acceso en dicho hipervínculo, se debe hacer clic en el banner de Transparencia Activa, ubicado en la esquina superior derecha de la plataforma web, y así, acceder al ítem “03. Estructura orgánica y facultades, funciones y atribuciones: Facultades, funciones y atribuciones de sus unidades u órganos internos.”, o, específicamente en el siguiente enlace: <https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/directorio-de-organismos-regulados/?org=CT001&pagina=56020178>

15.- Que, finalmente, se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2, letra f) y 4 de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en los documentos que se entregan se han tarjado los datos personales de contexto que se contienen, a saber, correos electrónicos, número de teléfono, entre otros.

RESUELVO:

- I. **ACCÉDESE parcialmente** a la entrega de la información solicitada a este Consejo por doña Ana Lutino, específicamente lo indicado en los considerandos 11°, 12°, 13° y 14° de la presente resolución, rechazando la entrega de la información relativa a la identidad de los funcionario/as del Consejo para la Transparencia que participaron del proceso administrativo

que indica, por concurrir a su respecto, la causal de secreto o reserva estipulada en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

- II. INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.

DAVID IBACETA MEDINA
Director General
Consejo para la Transparencia

Adj.: Lo indicado.

FDR

DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Ana Luttino.
2. Archivo UF; Carpeta CT001T0015757.